

RESOLUCIÓN NE D 3 2 9

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL ADMINISTRATIVA Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1074 de 1997, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas el Decreto 561 de 2006, de conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio EE23547 del 8 de Octubre del 2001, el Ambiente, solicitó al representante legal de la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, en cuanto a la altura de la chimenea, de conformidad con lo previsto en el Decreto 02 de 1984, atmosféricas, actualizar la información de las fuentes fijas de emisión, informar el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos industriales, unico de vertimientos industriales, y para dar cumplimiento a lo anterior otorgó un término de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de entrega de la comunicación (ver folio 49).

Que con el fin de atender el radicado ER4093 del 4 de Febrero del 2005, relacionado con una queja por presunta contaminación atmosférica y vertimientos generada por un establecimiento de comercio, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó una visita a la Calle 62 114B-46 (antigua nomenclatura) o Calle 64 113-40 (nueva nomenclatura), el día 7 de Octubre del 2005. De acuerdo a los hechos constatados se emitió el concepto técnico No. 9120 del 2 de Noviembre del 2005.

Que el día 13 de Febrero del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó una visita técnica a la empresa QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, y los resultados de dicha visita fueron reportados mediante el concepto técnico No. 23003 del 6 de Marzo del 2006.

Bogotá (in Indiferencia nio PBX. 444) 1030



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 0 3 2 9

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el concepto técnico 9120 del 2 de Noviembre del 2005, (ver folios 50 a 54, expediente DM-09-99-229), reportó los siguientes hechos, con referencia a la sociedad denominada QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, localizada en la Calle 64 113-40:

"Durante la visita realizada el día 7 de Octubre del 2005 y después de realizar un recorrido por todas las instalaciones del establecimiento denominado QUIMIOL COLOMBIA LTDA se identificó como fuente generadora de vertimientos, que van a la red de alcantarillado público, loas siguientes actividades: -Lavado de bodega, el cual se realiza una vez por semana.

-El lavado de las líneas de aceite, que se realiza para transportar el aceite del tanque de acidulación al tanque de neutralización.

-Las posibles fugas o derrames de aceites u químicos con el agua de lavado y de la lluvia que entra por la bodega por el hueco que hay en el techo."

"La chimenea procedente de la caldera de 30 BHP, incumple con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1984, ya que tiene una altura inferior a los 15 metros de altura."

"Se presentan olores a ácido fuera de la industria, por lo que hay incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995".

"El área de la bodega donde se llevan a cabo los procesos de producción de aceites minerales, no se encuentra completamente confinada, lo que permite la fuga de vapores y olores hacia el exterior sin ningún control".

"La fábrica de Quimioil de Colombia Ltda, genera vertimientos, no obstante lo anterior carece de dicho registro, por lo que incumple el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997."

"Tal y como se enunció en el numeral 3.2, en la bodega donde funciona Quimioil de Colombia Ltda., hay tanques de almacenamiento de insumos químicos tales como: Ácido Sulfúrico, Base parafínica, soda cáustica, alcoholes, entre otros, y durante la visita efectuada el día 7 de Octubre no se observaron medidas de control para evitar derrames, y mecanismos de contingencia ante una eventual situación. "
"Se sugiere informar a la Dirección antinarcóticos de la Policía Nacional respecto al almacenamiento de Ácido Sulfúrico, por tratarse de una sustancia química controlada."

"Se sugiere solicitar una visita de bomberos para realizar las actividades de su competencia."

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 13 de Febrero del 2006 realizó una visita técnica al predio localizado en la Calle 64 113-40 del Barrio Sabanas del Dorado, donde se ubica la empresa denominada QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, identificada con Nit: 800173621, cuya actividad principal es la fabricación de aceite mineral blanco, vaselinas y aceite de corte.

De acuerdo a los hechos constatados se emitió el concepto técnico No. 2303 del 6 de Marzo del 2006, el cual concluyó:

Bogotá (in Indiferencia) nio PBX. 444 030



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 3 2 9

"La empresa **QUIMIOIL LTDA** se encuentra **incumpliendo** la normatividad ambiental vigente en materia de: <u>Vertimientos</u> al estar generando aguas residuales industriales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a la Resolución 1074 /97 y esta generando un impacto ambiental por vertimientos que hasta el momento no ha sido valorado.

Manejo de residuos peligrosos por no realizar una adecuada disposición de sus residuos peligrosos siendo manejados sin las condiciones técnicas necesarias y permisos requeridos, de acuerdo al Decreto 4741 de diciembre de 2005, Ley 99 de 1993, Decreto Min.Ambiente 1220 de 2005 y Decreto 1713 de 2002.

Teniendo en cuenta lo establecido en el presente concepto técnico acerca de la situación encontrada en la empresa se sugiere a la Subdirección Jurídica que realice de manera inmediata la suspensión preventiva de actividades que generen vertimientos y residuos peligrosos".

Que mediante el concepto técnico No. 5045 del 12 de Junio del 2006 (ver folios 71 a 79, expediente DM-09-99-229) la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió un reporte sobre la situación ambiental de la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, de acuerdo con el análisis de la documentación presentada mediante los radicados ER11477 del 17 de Marzo del 2006, y ER11743 del 21 de marzo del 2006. En conclusión, el concepto técnico señaló que:

"3.3 VERTIMIENTOS

Desde el punto de vista ambiental, las fuentes de vertimientos de la industria, reportadas por el industrial, corresponden al lavado de tanques (equipos) y de la planta, que se realizan dos veces por semana

Se genera agua residual de caldera, en el subproceso de lavado se debe generar un efluente alcalino (no reportada por el industrial), el agua procedente de destilación es recirculada (ésta ultima no entra en contacto con el producto que se utiliza para realizar el proceso de enfriamiento, sin embargo, en caso de ruptura o fugas en sistema de enfriamiento habría contaminación de ella).

Reporta que cuenta con separación de redes, y que el agua residual es descargada al sistema del alcantarillado del sector.

Respecto a las áreas son cubiertas, observando buenas condiciones de aseo y orden, los tanques se encuentran identificados."

"3.2 EMISIONES ATMOSFERIÇAS

La industria posee una fuente fija de combustión externa con las siguientes características técnicas:..." "El ACPM es almacenado en un tanque horizontal que NO cuenta con dique de contención.

La empresa cuenta con varios procesos productivos que son fuentes fijas de emisiones atmosféricas, dentro de los cuales se encuentran procesos de producción de aceite mineral, el proceso de elaboración de sulfonato de sodio y demás procesos de destilación.

Adicionalmente tiene emisiones fugitivas de los tanques de almacenamiento de sustancias volátiles."

En el concepto técnico se concluye que no requiere del trámite del permiso de emisiones, ya que la fuente fija de emisión consume menos de 100 galones /hora de ACPM, y no se encuentra dentro de los procesos de producción relacionados en la Resolución 619 de 1997, no obstante lo anterior, la sociedad está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en la Resolución 1208 del 2003.

Bogotá (in indiferencia nio PBX. 444/030

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444
Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NELS 0329

"3.5 RESIDUOS

Los residuos generados en la planta corresponden a lodos ácidos, fondos de destilación, arcillas de proceso y de filtración (tierras diatomáceas agotadas), aproximadamente se generan 10000kg/mes. Según lo manifestado por el industrial la disposición de los lodos ácidos, luego de ser recolectados en un tanque y transportados van a relleno sanitario pero desconoce cual es, o donde queda ubicado, o si cuenta con la licencia respectiva, ni si tienen algún tipo de tratamiento, no presentaron registros de transporte o disposición; estos lodos provienen del proceso de sulfonación de las bases de petróleo y en ellos quedan la mayor parte de las impurezas propias de las materias primas.

La disposición final de las arcillas la realiza la empresa recolectora del sector, se generan entre 1 y 2 toneladas mes, este residuo no ha sido valorado y a pesar del estado inicial de las arcillas corresponda a tierras inertes una vez utilizadas pueden estar quedando con sustancias de interés ambiental, por ello su manejo y disposición debe hacerse de manera adecuada.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 4741 del 2005, se considera que la empresa genera residuos peligrosos, y actualmente el manejo dado por QUIMIOIL LTDA, en cuanto a las responsabilidades como generador, no cumple con los lineamientos referenciados en dicha norma."

"3.6 MANEJO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1220 del 2005, en su artículo 9, numeral 12, requerirá Licencia Ambiental la industria manufacturera para la fabricación de sustancias químicas básicas de origen mineral, de esta manera se incluye la actividad de alma cenamiento de sustancias químicas peligrosas".

Que como conclusión técnica el concepto No. 5045 del 12 de Junio del 2006 se reitera la sugerencia de ordenar la medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos y residuos peligrosos.

Que mediante el concepto técnico No. 5293 del 16 de Junio del 2006 (ver folios 87 a 96, expediente DM-09-99-229), se evaluó la información contenida en la caracterización de aguas residuales industriales, realizada por la EAAB a la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, el día 2 de Diciembre del 2005. Según los resultados de dicha caracterización, el concepto reportó que la sociedad:

"...Incumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución 1074/97, en los parámetros de grasas y aceites, cadmio, fenoles, plomo y Sólidos Suspendidos Totales, encontrándose muy por encima del limite máximo permitido las ACH2 presentan un grado de significancia **MUY ALTO** con un valor de 21.9. Por lo que se solicita a la Subdirección Jurídica tomar las medidas a las que haya lugar".





CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 10 0 3 2 9

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de acuerdo a las pruebas que reposan dentro del expediente DM-09-99-229, y teniendo en cuenta el contenido de los conceptos técnicos emitidos por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente (concepto técnico No. 9120 del 2 de Noviembre del 2005, concepto técnico No. 2303 del 6 de Marzo del 2006, concepto técnico No. 5045 del 12 de Junio del 2006, concepto técnico No. 5293 del 16 de Junio del 2006), se considera procedente iniciar un proceso sancionatorio en contra de la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, y teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

Que según la caracterización realizada por la EAAB, a la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA el día 2 de Diciembre del 2005, los parámetros de vertimientos de grasas y aceites, cadmio, fenoles, plomo y Sólidos Suspendidos Totales sobrepasaron las concentraciones máximas permisibles. Este hecho, constituye un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo a los niveles máximos permitidos, según lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997.

Que para el análisis del presente caso, se considera que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, relaciona claramente cuales son los factores que deterioran el ambiente, y dentro de esta norma se recoge al literal a) la contaminación de las aguas.

Que según las caracterizaciones de vertimientos arrojaron unos resultados que sobrepasan los parámetros permitidos, se presume que en estos eventos se ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, y consecutivamente amerita el inicio de un proceso sancionatorio, por cuanto este hecho se configura como una presunta contaminación, de acuerdo al artículo 4 de la Ley 23 de 1973.

Que teniendo en cuenta las obligaciones que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, literales a) y k), se determina que en el caso de estudio existe un presunto incumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, por cuanto QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA según los hechos constatados en visita del día 13 de Febrero del 2006, no realizaba una adecuada disposición de sus residuos peligrosos, ya que su manejo se efectuaba sin las condiciones técnicas necesarias y permisos requeridos, según lo informó el concepto técnico No. 2303 del 6 de Marzo del 2006 (ver folio 58).

Que dada la peligrosidad de las sustancias que se manejan al interior de esta industria, es indispensable que al interior de la misma se hayan adoptado las medidas apropiadas en las actividades de prevención, reducción, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento, y las que sean necesarias para proteger la salud humana, los recursos naturales, y el ambiente, contra los efectos nocivos temporales y/o permanentes que puedan derivarse del manejo de tales sustancias peligrosas.

Bogotá (in indiferencia nio PBX. 449) 030



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N \$\frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac{1}{2} \frac{2}{9}

Que los procesos productivos reportados de la sociedad QU MIOIL DE COLOMBIA LTDA, (ver folio 56), en el concepto técnico No. 2303 dl 6 de Marzo del 2006, son el refinamiento de bases lubricantes provenientes de ECOPETROL para la manufactura de aceites minerales blancos USP e industriales, la elaboración de sulfonato de sodio a partir de subproductos de los procesos de producción de aceite mineral, la fabricación de vaselinas y la fabricación de aceite de corte.

Que la normatividad ambiental establece la exigencia de licencia ambiental para las industrias manufactureras dedicadas a la fabricación de: sustancias químicas básicas de origen mineral, alcoholes, y ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados. De acuerdo a lo anterior, para el funcionamiento de la sociedad QUIMIOL DE COLOMBIA LTDA, según lo dispuesto en el Decreto 1220 del 2005, se requería de Licencia Ambiental.

Que según lo reportado en el concepto técnico No. 2303 del 6 de Marzo del 2006, en el caso particular se debe tener en cuenta lo siguiente, consignado en el folio 62 del expediente: "Se informa a la Subdirección Jurídica que de acuerdo al Decreto 1220 del 2005 en su artículo 9 numerales 12 requerirá Licencia Ambiental por ser industria manufacturera para la fabricación de sustancias químicas de origen mineral, incluyendo de esta forma la actividad de almacenamiento de sustancias químicas peligrosas".

Que de acuerdo a certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA fue constituida en escritura pública No. 3019 del 13 de Agosto de 1992, e inscrita el 4 de Septiembre de 1992.

Que en la actualidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 500 del 2006, por el cual se modificó el artículo 40 del Decreto 1220 del 2005, numeral 4, por cuanto se trata de una actividad que no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental, deben presentar un Plan de Manejo Ambiental.

Que la Resolución 1208 del 2003, mediante la cual se dictaron las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el Distrito Capital, dispone en su artículo 11 que toda fuente, industrial, actividad u obra que posea ductos para la emisión de contaminantes a la atmósfera en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberá adecuar sus ductos o chimeneas de forma tal que cumpla con la altura mínima establecida en dicha norma. Igualmente el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 dispone que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos, molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Que según lo informado en el concepto técnico No. 9120 del 2 de Noviembre del 2005 la chimenea procedente de la caldera incumplía, según lo constatado el día 7 de Octubre del 2005, con lo establecido en el artículo 40 del Decreto 02 de 1984, ya que esta chimenea tiene una altura inferior a los 15 metros. Igualmente se presentaron olores de ácido afuera de

Bogotá (in Indiferencia o PBX. 4440030



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NE 0 3 2 9

la industria, por lo que se informó sobre un presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Que es importante destacar que respirar un aire sano y puro es aspiración de todas las personas, y es preciso combatir las causas de su contaminación. En consecuencia, todas las personas en el Distrito Capital deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire. Las industrias deberán evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión, y deben adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, él deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: "la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares".

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que confleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto".

Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66, le corresponde a esta entidad el otorgamiento de licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones dentro del territorio de su jurisdicción, y la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 0 3 2 9

Que el artículo 113 del Decreto 1594 de 1984 establece que, las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimiento y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 dispone: "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una media preventiva o de seguridad."

Que el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, establece que, conocido el hecho, o recibida la denuncia o el aviso, la Entidad ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de la presunta infracción

Que en concordancia con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 se procede a formular cargos al presunto infractor, quien podrá conocerlos y examinar el expediente de la investigación.

Que de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el presunto infractor tiene diez (10) días hábiles, siguientes al de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, hoy denominada Secretaria Distrital de Ambiente, deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos.

Que de conformidad con el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que el Decreto 1220 del 2005, el cual fue modificado por el Decreto 500 del 2006, dispone en su artículo 9, numeral 12, que es competencia de los Grandes Centros Urbanos, otorgar o negar la licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades que en el área de su jurisdicción dedicadas a la industria manufacturera para la fabricación de:



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NE 0 3 2 9

- "a) Sustancia químicas básicas de origen mineral;
- b) Alcoholes:
- c) Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados".

Que el artículo 2º del Decreto 500 del 2006, por el cual se modificó el artículo 40 del Decreto 1220 del 2005, establece en el numeral 4: "Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deben presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar".

Que el Decreto 948 de 1995 establece en su artículo 23 que los establecimientos que produzcan emisiones al aire, deben contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. El plazo que contempló dicha norma para la instalación de estos mecanismos fue de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la misma.

Que de acuerdo con el Código de Policía de Bogotá, adoptado mediante el acuerdo 79 del 2003, respirar un aire sano y puro es aspiración de todas las personas, y es preciso combatir las causas de su contaminación. En consecuencia, todas las personas en el Distrito Capital deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire.

Que el artículo 56, numeral 2.2 y 2.3 del Código de Policía de Bogotá dispone que las industrias deberán evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión, y deben adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes.

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, artículo 3, literal d), es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 2 9

sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT: 800173621-8, y localizada en la Calle 64 113-40 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente por Elizabeth Ramírez Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.858.535 de Bogotá, o quien hiciere sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la sociedad denominada QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT: 800173621-8, y localizada en la Calle 64 113-40 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, a través de su representante legal Elizabeth Ramírez Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.858.535 de Bogotá, o a través de quien hiciere sus veces, los siguientes cargos:

Primer cargo: Incumplir presuntamente lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, al generar vertimientos industriales sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos para sus actividades localizadas en la Calle 37© 72J-76 Sur.

Segundo Cargo: Incumplir presuntamente con las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997, respecto a los parámetros de Cadmio, Fenoles, Plomo, Grasas y Aceites, y Sólidos Suspendidos Totales.

Tercer Cargo: Incumplir presuntamente las obligaciones como generador de residuos peligrosos, dispuestas en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005, literales a) y k).

Cuarto Cargo: Incumplir presuntamente el Decreto 1220 del 2005, modificado por el Decreto 500 del 2006, en su artículo 9, numeral 12, por iniciar sus actividades industriales sin contar con la respectiva Licencia Ambiental.

Bogotá (in Indiferencia o PBX 444) 030



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO 12 9

Quinto Cargo: Incumplir presuntamente la Resolución 1208 del 2003, artículo 11, y el Decreto 948 de 1995, artículo 23, al no contar con los ductos adecuados para asegurar una correcta dispersión de los gases o emisiones de sus actividades industriales.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad antes mencionada tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO: E I expediente DM-09-99-229, correspondiente a la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT: 800 173621-8, y localizada en la Calle 64 113-40 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, estará a disposición del interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá para que se surta el Boletín que para el efecto disponga la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad QUIMIOIL DE COLOMBIA LTDA, identificada con NIT: 800173621-8, a través de su representante legal Elizabeth Ramírez Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.858.535 de Bogotá, o quien hiciere sus veces, en la Calle 64 113-40 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO:

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN

Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova. / L. C.T 5045 del 12 de Junio del 2006. C. T 5293 del 16 de Junio del 2006. Exp DM-09-99-229

Bogotá (in Indiferencia)